

RESOLUCIÓN TSE/RSP 112/2016
La Paz, 01 de marzo de 2016

VISTOS:

El Informe Técnico - Legal TSE.SIFDE-D.N.J. N° 67/2016, elaborado por la Dirección Nacional Jurídica y el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo; la normativa conexas y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del monitoreo de medios de comunicación realizado por el Tribunal Supremo Electoral, por medio del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE, se elaboró el Informe Técnico - Legal TSE.SIFDE-D.N.J. N° 67/2016, señalando los siguientes aspectos:

- (...)El día 21 de febrero de 2016 los medios de comunicación ATB, PAT, Red UNO y UNITEL difundieron resultados de conteo rápido del Referendo Constitucional 2016 sin difundir la debida ficha técnica. A mayor abundamiento, se describe la forma en que estos médios de comunicación difundieron dichos resultados.
- La **red ATB** difundió su proyección de la votación, encargada a la empresa IPSOS, a horas 20:00. En la difusión se especificó claramente que los resultados obtenidos del conteo rápido de actas de acuerdo a una muestra seleccionada eran "no oficiales". Esta aclaración fue señalada no solo por los periodistas del canal sino también desplegada en pantalla mientras se difundían los gráficos de los resultados nacionales y departamentales de la votación. ATB no presentó la ficha técnica del conteo rápido realizado por IPSOS.
- La **red PAT** difundió los resultados del conteo rápido realizado por la empresa IPSOS a las 20:00 horas. Los datos son iguales a los que presentó la red ATB. En la presentación, los periodistas mencionaron un par de veces que los resultados eran "no oficiales" y los gráficos respectivos también incluyeron esta aclaración. PAT no presentó la ficha técnica del conteo rápido realizado por IPSOS.
- La **red UNO** difundió los resultados del conteo rápido realizado por la empresa MORI a horas 20:00. Antes de iniciar la presentación, los periodistas del canal presentaron la ficha técnica del estudio. Empero, una sola vez se mencionó verbalmente que los resultados eran "no oficiales", y dicha aclaración no se detalló en los gráficos de los resultados. Por otra parte, el medio de comunicación indicó que los resultados difundidos correspondían al 98% del escrutinio de votos que realizó la empresa MORI.
- La **red UNITEL**, al igual que la red UNO, difundió los resultados del conteo rápido realizado por la empresa MORI a horas 20:00. Primeramente se difundieron datos de la votación nacional y por departamentos al 98% del escrutinio de los votos y, posteriormente, se presentó los resultados al 100% del escrutinio. Durante este lapso, los periodistas de UNITEL y los gráficos de los resultados, especificaron que se trataba de "resultados no oficiales". UNITEL, no presentó la ficha técnica del conteo rápido realizado por MORI.



Que, mencionado Informe Técnico – Legal, en su parte conclusiva menciona lo siguiente:

- Los medios de comunicación ATB, PAT y UNITEL cumplieron con la obligación de aclarar, durante todo el tiempo de difusión del estudio de conteo rápido, que los resultados presentados eran "RESULTADOS NO OFICIALES".
- La Red UNO difundió resultados de conteo rápido sin establecer de forma clara y durante todo el tiempo de su difusión que se trató de "RESULTADOS NO OFICIALES", contraviniendo el artículo 13, parágrafo III, del Reglamento para la Realización y Difusión de Estudios de Opinión Pública en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato.
- Los medios de comunicación ATB, PAT y UNITEL no presentaron las fichas técnicas de los estudios de conteo rápido difundidos, contraviniendo el artículo 13, parágrafo I del Reglamento para la Realización y Difusión de Estudios de Opinión Pública en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley N° 757 de 5 de noviembre de 2015, tiene por objeto convocar a Referendo Constitucional Aprobatorio en circunscripción nacional, para la aprobación o rechazo de la modificación del artículo 168 de la Constitución Política del Estado.

Que, de acuerdo al Artículo 17 parágrafo I de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que, por el principio de legalidad y jerarquía normativa contenido en el artículo 4, numeral 8 de la Ley N° 18, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisión en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que, el artículo 136, parágrafo I de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece: *Las empresas especializadas de opinión pública, instituciones académicas y/o otras entidades públicas o privadas, o cualquier persona, serán sancionadas, en el marco de las faltas y delitos electorales, cuando difundan resultados de encuestas preelectorales, encuestas en boca de urna, conteos rápidos y otros estudios de opinión, con fines electorales:*

- a) Sin estar habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional;*
- b) Fuera del plazo establecido en la presente Ley;*
- c) Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos definidos en el Reglamento.*



Que, el artículo 12 del *"Reglamento para la elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato"* aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 183/2015 de 23 de noviembre de 2015, señala: *En conformidad con la Ley 026 del Régimen Electoral, la difusión o publicación de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio de comunicación, masivo o interactivo, durante un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, está permitida en los siguientes plazos:*

b) Datos de boca de urna o de conteos rápidos, a partir de las veinte (20) horas del día de la votación.

Que, el artículo 13, en su parágrafo I, del citado Reglamento, menciona: *La difusión de resultados de estudios de opinión en materia electoral debe indicar previa y claramente lo siguiente: a) Las personas naturales o jurídicas responsables que encargaron, financiaron y realizaron la encuesta, boca de urna y/o conteo rápido; b) El universo del estudio; c) El tamaño, tipo y cobertura geográfica de la muestra seleccionada; d) El método de muestreo utilizado; e) El nivel de confianza de los datos; f) El margen de error por nivel de desagregación; g) Las preguntas textuales aplicadas a los entrevistados y; h) El período de realización del estudio, indicando las fechas del trabajo de campo; asimismo, en su parágrafo II, indica: "Los datos de encuestas en boca de urna, conteos rápidos y/o cualquier proyección de resultados de votación que sean difundidos por medios de comunicación, masivos o interactivos, deberán además ser obligatoriamente presentados de forma clara y durante todo el tiempo de su difusión como "RESULTADOS NO OFICIALES".*

Que, la Resolución de TSE-RSP N°007/2016 de 5 de Enero de 2016, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, establece las multas y sanciones por faltas electorales cometidas por Jurados Electorales, Notarias y Notarios Electorales, Servidoras o Servidores Públicos, Organizaciones Políticas y Particulares que regirán para la gestión 2016.

Que, el punto Primero numeral 5 determina respecto a la Faltas Cometidas por Particulares, en el inciso c) establece que: *"Las personas jurídicas públicas o privadas (empresas especializadas de opinión pública, de medios de comunicación u organismos de observación electoral, nacional o internacional) que difundan estudios de opinión para fines electorales, sin estar habilitados por los Tribunal Electoral competente, o la realicen fuera del plazo o se incumplan otras disposiciones establecidas por la Ley N° 026, serán sancionados con una multa equivalente a 50 salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta."*

CONSIDERANDO:



Que, el Informe Técnico - Legal TSE.SIFDE-D.N.J. N° 67/2016, elaborado por la Dirección Nacional Jurídica y el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, concluyen que: a) La Red UNO difundió resultados de conteo rápido sin establecer de forma clara y durante todo el tiempo de su difusión que se trató de "RESULTADOS NO OFICIALES", contraviniendo el artículo 13, parágrafo III, del Reglamento para la Realización y Difusión de Estudios de Opinión Pública en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato; b) Los medios de comunicación ATB, PAT y UNITEL no presentaron las fichas técnicas de los estudios de conteo rápido difundidos, contraviniendo el artículo 13, parágrafo I del "Reglamento para la Realización y Difusión de Estudios de Opinión Pública en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato", recomendando, que en el marco de las previsiones contenidas tanto de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, y la Ley N° 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, como de lo establecido por el Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato y la Resolución de Sala Plena TSE-RSP N°007/2016, se recomienda dar curso a una multa equivalente a 50 salarios mínimos nacionales a los medios de comunicación ATB, PAT, UNITEL y Red UNO.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SU FUNCION JURISDICCIONAL;

RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR al Medio de Comunicación **RED UNO**, con la multa económica de 50 (cincuenta) salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta, equivalente a Bs. 82.800.- (Ochenta y dos mil ochocientos Bolivianos 00/100) por haber contravenido el artículo 13, parágrafo III del "Reglamento para la Realización y Difusión de Estudios de Opinión Pública en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato", aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 183/2015 de 23 de noviembre de 2015 y el incumplimiento a lo previsto en el punto Primero numeral 5 inciso c) de la Resolución TSE-RSP N°007/2016 de 5 de enero de 2016, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDO.- SANCIONAR a los Médios de Comunicación **ATB, PAT y UNITEL**, con la multa económica de 50 (cincuenta) salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta es decir equivalente a Bs. 82.800.- (Ochenta y dos mil ochocientos Bolivianos 00/100), por haber contravenido el artículo 13, parágrafo I del "Reglamento para la Realización y Difusión de Estudios de Opinión Pública en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato", aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 183/2015 de 23 de noviembre de 2015 y el incumplimiento a lo previsto en el punto Primero numeral 5 inciso c) de la



Resolución TSE-RSP N°007/2016 de 5 de enero de 2016, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

TERCERO.- El pago de la multa establecida deberá realizarse en la Cuenta Corriente No. 03-X-304, a nombre del Tribunal Supremo Electoral en el Banco Central de Bolivia.

CUARTO.- Realizado el depósito por los Medios de Comunicación **ATB, PAT, UNITEL y RED UNO**, éstos deberá comunicar al Tribunal Supremo Electoral el cumplimiento de la sanción impuesta.

QUINTO.- Por Secretaría de Cámara notifíquese con la presente Resolución a los Medios de Comunicación **ATB, PAT, UNITEL y RED UNO**.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Katia Urión Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Antonio Costas Silit
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. María Edgemia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:

Abog. Luis Fernando Arceaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

